

CÁMARA DE APELACIONES**EN LO CIVIL COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERÍA**

En la ciudad de **SANTA ROSA**, capital de la **Provincia de La Pampa**, a los tres (03) días del mes de abril de 2024, se reúne en ACUERDO la **SALA 3** de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería para resolver los recursos de apelación interpuestos en la causa caratulada: "**S., M. C. c/SEMPRE S/Amparo**" (Expte. N.º 164718) - **23578 r.C.A.** originaria de la Oficina de Gestión Común Civil (J-4) de la Ira. Circunscripción Judicial y realizado el correspondiente sorteo, se estableció el siguiente orden de votación: **1º) jueza Carina M. GANUZA; 2º) juez Guillermo Samuel SALAS.**

La jueza Ganuza, dijo:

I.- Antecedentes.

Viene recurrida la sentencia definitiva de fecha 18.12.2023 (SIGE 2595889), que rechazó la acción de amparo interpuesta por M. C. S. contra el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL SEMPRE DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA -SEMPRE-, y ordenó dejar sin efecto la medida cautelar dispuesta en actuación SIGE 2104084. Impuso las costas a la actora vencida y reguló los honorarios de los profesionales que actuaron en la misma en carácter de apoderados y patrocinantes.

La jueza interviniente al fundar su decisión dijo que no se controvierte el estado de salud de M. C. S. como tampoco su diagnóstico médico, ni mucho menos que -por su estado de salud- requiera asistencia continua y permanente.

Determinó que lo que se discute es si a ISS-SEMPRE le corresponde brindar la prestación solicitada por medio de este amparo, tal como la actora pretende su cobertura, es decir, garantizar y cubrir el 100% de la asistencia domiciliaria a través de un salario digno a favor de su acompañante, W. R. D..

En resumen, consideró que la controversia se restringe a una cuestión patrimonial que tiene que ver con el monto de la asistencia que presta la obra social a favor de la afiliada -quien sostiene es insuficiente y la convierte en damnificada directa-, para cubrir la prestación.

Advirtió que surge del requerimiento de la amparista que la obra social le hizo saber que no sería factible conceder la cobertura solicitada, ya que de acuerdo con lo establecido por el artículo 39 de la ley N.º 24.901, se implementó el programa para subsidiar a personas con dependencia o semidependencia mediante una ayuda económica para asistencia domiciliaria y que, la variación de los valores que se produzcan se va instrumentando de conformidad con la Resolución General N.º 858/20.

Indicó que se puso a disposición de S. la alternativa prestacional de un subsidio para cubrir los servicios de su acompañante domiciliario y que ella hizo uso del mismo.

Señaló que con ambas posturas delimitadas más los elementos probatorios aportados, no advierte la existencia de una omisión ilegal arbitraria que implique restricción evidente de las constituciones o convenciones hacia la amparista.

Asimismo, refirió que la actora no acreditó ni justificó los parámetros en los que se sostiene su acompañante para establecer los montos de los honorarios que exige la amparista, siendo ello, una decisión dispuesta unilateralmente.

Expresó que si la amparista, obró con libertad al momento de elegir al acompañante, conociendo los costos que demandaba la atención, no puede ahora pretender que la obra social costee el

100% de la atención.

Consideró que la cobertura brindada por ISS-SEMPRE resulta acorde a las normativas que rigen en la temática que se trata y en 100%.

Sostuvo que las pruebas demostraron que el derecho de la amparista de obtener cobertura por la prestación que reclama no fue denegado, sino que su satisfacción fue propuesta conforme a las normas administrativas del ISS que la reglamentan y cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada por la amparista.

Finalmente, indicó que no quedó acreditado en la tramitación de este expediente el acto u omisión que restrinja, o amenace con ilegalidad o arbitrariedad manifiesta los derechos convencionales de la actora, siendo que se ha contemplado su situación y se han brindado alternativas para ello.

Contra dicha sentencia, interpuso recurso de apelación la actora (SIGE 2606860), quien presentó la expresión de agravios en el memorial (SIGE 2629921) oportunamente, que fuera contestado por la demandada (SIGE 2641010). Dicho recurso fue concedido en relación y con efecto devolutivo (SIGE 2609991).

Asimismo, interpuso recurso de apelación la demandada (SIGE 2596740), quien presentó la expresión de agravios (SIGE 2620094), siendo contestados por la actora (SIGE 2647178). El recurso fue concedido en relación y con efecto devolutivo (SIGE 2624886).

II.- Agravios de la parte actora.

Se agravia en primer lugar por considerar que la sentencia recurrida, expresamente señala que el "*thema decidendum*" se restringe a una cuestión patrimonial entre lo que constituye un salario o remuneración por ocho horas del asistente domiciliario de la actora y el subsidio por el SEMPRE a modo de auxilio.

Refiere que la terminología empleada por la jueza, exhibe un grueso error judicial de enfoque, dado que no se está ante una cuestión patrimonial como causa de la acción de amparo, sino ante una cuestión de insuficiencia prestacional por parte de la obra social que frustra el derecho de la persona con discapacidad a acceder al beneficio de asistencia domiciliaria. Manifiesta que la acción de amparo no tiende a solucionar problemas económicos sino derechos fundamentales con lo cual, demuestra que la premisa del razonamiento es jurídicamente equivocada a la luz de los deberes constitucionales y legales imperantes del Estado Argentino.

Sostiene que yerra la magistrada al considerar que no advierte omisión legal de parte de la obra social en perjuicio de la persona con discapacidad en tanto y en cuanto la obra social habría puesto a disposición una alternativa efectivamente utilizada por la persona con discapacidad.

Ello, dado que si alguna pauta debió desprenderse de esa conducta de la obra social, es la de un implícito reconocimiento a la insuficiencia prestacional porque de lo contrario no hubiera ofrecido un subsidio de refuerzo para que la actora pudiera solucionar su escollo vital, producto de la acreditada e indiscutible discapacidad.

Advierte que se ha confundido medio con fin, en donde el fin es la protección suficiente y efectiva del derecho a la asistencia domiciliaria a través de un importe dinerario mensual suficiente para posibilitar en la realidad, lo que impone la satisfacción cierta y comprobada de un derecho de raigambre supraconstitucional, constitucional y legal.

Además, alude que que igual error y gravedad presenta el fallo en el párrafo tercero del considerando 2.1, al decir que el poder sufragar los gastos y/o aquel importe económico que posibilite la asistencia efectiva, real y cierta del asistente domiciliario en el "*sub lite*" pertenece al "*fuero íntimo vincular*" de la persona con discapacidad.

Refiere que ello puede interpretarse como una acusación a la actora en tanto le imputa que no pueda atenderse por vía de la prestación de la obra social, un acuerdo entre la persona con discapacidad -en orden a la cobertura económica de sus servicios-, con el asistente domiciliario al cual recurre.

La amparista dice que tampoco se la puede cuestionar por no haber acreditado lo que le demandaba como costo el asistente domiciliario e insistir en que ello queda a cargo de la libertad contractual de la persona con discapacidad como surge del cuarto párrafo, cuando lo entregado por la obra social SEMPRES a la persona con discapacidad resultó manifiestamente insuficiente.

Cita en ese aspecto, que la normativa salarial vigente, específica y aplicable para la jornada laboral de un asistente domiciliario de acuerdo a las publicaciones legales informáticas existentes asciende a la suma de \$444.953,50 (escala salarial para el personal de casas particulares para la categoría de cuidado de personas, pág. web de AFIP).

Critica la sentencia en cuanto refiere que no cuestionó la inconstitucionalidad de las normas administrativas dictadas por la obra social SEMPRES; y dice que es una objeción que no resiste el enfoque que inicialmente fijó el propio fallo en base al primer párrafo del artículo 43 de la Constitución Nacional (C.N.) que autoriza claramente a que el juez de oficio pueda declarar la inconstitucionalidad de las normas en que se funda la acción u omisión lesiva.

Solicita al tribunal de alzada que advierta que la sentenciante no se hace cargo del análisis concreto de la suficiencia o insuficiencia de la ayuda o complemento al cual refiere -en orden a solventar el costo-, y resulta ser una consideración dogmática, genérica y por lo tanto insuficiente en orden a ver si se ha respetado o no la vigencia del derecho constitucional de la persona con discapacidad.

Considera un error que se haya dejado sin efecto la medida cautelar, dado que *“la medida cautelar ha tramitado por incidente separado y hubiera sido recomendable diferir cualquier cuestión a a esa pieza procesal incidental”*, ya que tanto *“el legislador procesal y las partes entendieron de sustanciación autónoma vinculada con la verosimilitud del derecho, el peligro en la demora y la disposiciones legales vigentes, específicas y aplicables para la situación cautelada en autos”*.

Por ello, solicita que esa parte resolutive de la sentencia sea extraída o sacada de la decisión definitiva.

Por último requiere que sea rectificadas las costas, en función de lo dispuesto en el artículo 258 del Código Procesal Civil y Comercial (CPC), para el seguro acogimiento de los agravios y el recurso de apelación consecuente con la revocación pretendida, ya que de por sí constituye un agravamiento intrínseco de la situación de incapacidad que padece la actora, máxime cuando se acreditaron los extremos que hacen a la seriedad de la acción planteada.

III.- Agravios de la parte demandada.

Expresan que concretamente se agravian de la última resolución (SIGE 2609988) aclaratoria de la sentencia recurrida, que dice: *“lo ganado cautelarmente adquiere carácter irrevocable con la fuerza de la cosa juzgada material y pasa a ser -en forma incontrovertible- propiedad de quien demanda, debiendo en caso de considerar la demandada que la amparista debe reintegrar lo otorgado como cautela, ocurrir por la vía que entienda pertinente”*, dado que lisa y llanamente le otorga carácter definitivo a una medida cautelar que por su naturaleza era provisoria.

Manifiestan que con la decisión adoptada, se desnaturaliza el instituto de la medida cautelar, ello en tanto y en cuanto otorga carácter de *“cosa juzgada”* (definitivo) en contraposición a la provisoriedad, elemento esencial de la medida cautelar.

Asimismo sostienen que se vulnera el derecho de propiedad de SEMPRES, que existe un abuso del derecho, avalado por la decisión, en favor de la actora perdidosa, con un consiguiente daño

patrimonial en perjuicio de la masa afiliatoria del sistema de seguridad social provincial.

Por último, señalan que al identificarse el objeto de la acción de amparo con la medida cautelar dispuesta, y haber sido rechazado aquel, se produce una contradicción esencial, habida cuenta que lo accesorio debería seguir la suerte de lo principal.

Refieren que solicitan la devolución de los fondos pagados a la actora, dado que aún cuando se consideró configurado *prima facie* una verosimilitud del derecho, que diera sustento a la decisión cautelar, no significa que al haber tomado conocimiento cabal de la situación que ameritó rechazar la demanda, deba entenderse que lo percibido en ese carácter sea irrevocable con la fuerza de la cosa juzgada material.

IV.- Tratamiento de los recursos.

En primer lugar daré tratamiento al recurso interpuesto por la actora, el que adelanto, tendrá favorable acogida.

Liminarmente considero que la cuestión traída a esta Cámara de Apelaciones debe analizarse bajo el prisma de los derechos a la salud, a la integridad psicofísica y a la vida de C. S., con lo cual la vía elegida resulta idónea para debatir los derechos en juego.

En este sentido le asiste razón a la amparista cuando señala el yerro de la sentencia recurrida en cuanto considera que el *thema decidendum* es de índole patrimonial, toda vez que a contrario de lo señalado por la jueza de grado, considero que la cuestión de fondo es la protección del derecho a la salud en función de garantizar el acceso a condiciones mínimas de existencia de aquella.

En el caso, y como bien indica la amparista *"la protección suficiente y efectiva del derecho a la asistencia domiciliaria a través de un importe dinerario mensual suficiente para posibilitar en la realidad, lo que impone la satisfacción cierta y comprobada de un derecho de raigambre supraconstitucional, constitucional y legal"*.

El derecho a la salud, es uno de los modos de protección de la vida, ya que es imprescindible para el ejercicio de la autonomía o libertad personal (arts. 14 bis, 19, 28, 31, 33, 42, 43 y 75 de la Constitución Nacional; artículos 11. 1 y 12, 1, 12.2.d del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el que se dispuso que debe considerarse los derechos de toda persona *"al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental"*, *"La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad"* y *"...a una mejora continua de las condiciones de existencia..."*; artículo 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículos 1, 11, 16 y 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; artículos 3 y 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículos 4.1, 5.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En este sentido, en el fallo de esta misma Sala con diferente integración respecto de la medida cautelar -el cual comparto-, dijo: *"Por lo demás, sabemos que aún cuando el constituyente no lo hubiese así establecido, tales derechos humanos básicos, necesariamente cuentan con el mayor grado de protección judicial, por tratarse de derechos esenciales que ni siquiera debieran depender para su defensa de un reconocimiento iuspositivo ni burocrático estatal. Ello sumado a que estamos en estos autos en presencia de una persona especialmente vulnerable por la gravedad de su situación denunciada"* (SIGE 2217068 - Expte. N.º 23178 r.C.A.).

En efecto, tal y como expresó la jueza en la sentencia recurrida, se encuentra acreditado el estado de salud de M. C. S., su diagnóstico médico y que requiere asistencia continua y permanente por su discapacidad.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) tiene dicho que: *"el art. 1º y el mensaje de elevación de la Ley Nº 24.901 instituye un sistema de protección integral para las personas con discapacidad tendientes a abarcar todos los aspectos relativos a su situación dentro de la sociedad, tratando de establecer*

un régimen particular en relación con los derechos de los discapacitados, así como de las obligaciones que se imponen a los órganos del Estado.

El objetivo de la citada ley se dirige fundamentalmente, a tratar de conceder a quienes se encontraran en esas condiciones, franquicias y estímulos que le permitan en lo posible neutralizar la desventaja que la discapacidad les provoca -v. doctrina de Fallos: 313:579” (CSJN, G, M. E. c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ amparo, Buenos Aires, 17.12.2011).

Es jurisprudencia pacífica en nuestro país, respecto de las responsabilidades de los operadores del sistema que: *“las personas con discapacidad además de la especial atención que merecen de quienes están directamente obligados a su cuidado, requieren también la de los jueces y de la sociedad toda, siendo que la consideración primordial de su conveniencia, viene tanto a orientar como a condicionar la decisión de los jueces llamados al juzgamiento de estos casos v. doctrina de Fallos: 322:2701: 324: 122; 327:2413” (G, M. E. c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ amparo, 17.12.2011, del Dictamen del Procurador General al que Adhirió la CSJN).*

Por otra parte, en relación con las Obras Sociales, la ley N.º 24.901, dispone que tendrán a su cargo, con carácter obligatorio, la cobertura total de las prestaciones básicas que necesiten los afiliados con discapacidad, en concordancia con criterios de patología.

En lo atinente al requerimiento de la accionante de cuidador domiciliario, cabe referir específicamente al artículo 39, inc. d de la ley N.º 24.901, que reza: *“Será obligación de los entes que prestan cobertura social, el reconocimiento de los siguientes servicios a favor de las personas con discapacidad: (...) d). Asistencia domiciliaria: Por indicación exclusiva del equipo interdisciplinario perteneciente o contratado por las entidades obligadas, las personas con discapacidad recibirán los apoyos brindados por un asistente domiciliario a fin de favorecer su vida autónoma, evitar su institucionalización o acortar los tiempos de internación. El mencionado equipo interdisciplinario evaluará los apoyos necesarios, incluyendo intensidad y duración de los mismos así como su supervisión, evaluación periódica, su reformulación, continuidad o finalización de la asistencia. El asistente domiciliario deberá contar con la capacitación específica avalada por la certificación correspondiente expedida por la autoridad competente.”.*

Cabe señalar entonces que, es la ley misma -24.901- la que establece la obligación de las obras sociales de garantizar cobertura social de asistencia domiciliaria a favor de las personas con discapacidad; y por tal razón, dicha cobertura no puede ser inferior a la escala salarial establecida para tal actividad.

Si bien es cierto que el SEMPRE brindó a la actora, la cobertura establecida por la Resolución General N.º 858/20, no deja de serlo también, que el monto del subsidio otorgado -el que se ha ido actualizando- para la prestación de acompañante domiciliario, resulta insuficiente y ostensiblemente desproporcionado con los fines que persigue; más aún teniendo en cuenta la depreciación económica que tienen los ingresos con relación a los precios al consumidor en la actualidad en nuestro país.

M. C. S. tiene una discapacidad que la va a acompañar toda su vida, y para la que requiere de la asistencia y acompañamiento de otra persona en forma permanente; lo cual se encuentra suficientemente acreditado.

También tiene el derecho a elegir la persona que realice esta prestación de servicios -lo cual no ha sido materia de discusión-, dado que es con quien pasa la mayor parte de su tiempo y se ocupa mayormente de tareas inherentes a su intimidad personal.

Se advierte que, como bien expresa la recurrente, la sentencia refiere que la obra social no omitió norma legal, en perjuicio de la persona con discapacidad, dado que la demandada había enmarcado las respuestas dadas a S., conforme la RG N.º 858/20 y modificatorias (interna del organismo).

Sin embargo, dicha afirmación no es correcta si tenemos en cuenta la jerarquía normativa en orden al doble control de constitucionalidad y convencionalidad que debió efectuarse, y el lugar que ocupan entonces, las resoluciones del SEMPRES en materia de discapacidad y de salud -ambas de orden público-, quien debía garantizar los estándares mínimos para equilibrar el desbalance que provoca la discapacidad.

Respecto al costo que demanda para el pago de las prestaciones dadas por el asistente domiciliario, en este caso puntual, teniendo en cuenta la normativa salarial vigente, específica y aplicable para la jornada laboral de un asistente domiciliario de acuerdo a las publicaciones legales informáticas existentes asciende en la actualidad a la suma de \$471.929,6 (escala salarial para el personal de casas particulares para la categoría de cuidado de personas, pág. web de AFIP).

Ello surge de multiplicar el costo de la hora de trabajo como cuidado de personas (\$1.528), sumado al 30% por zona desfavorable en la que se encuentra la provincia de La Pampa (\$1.843,4), por ocho (8) horas (\$14.747,8), por siete (7) días (\$117.982,4), por cuatro (4) semanas (\$471.929,6).

Por consiguiente, el valor del importe, cristalizado y consolidado en su equivalencia a la fecha de este pronunciamiento, deberá quedar fijado en \$ 471.929,6 y ajustarse en lo sucesivo computando mes a mes una tasa mix conforme las pautas del precedente "*Arias c. Prevención*" que publica Caja Forense (CF) en su portal. En ese sentido y con esos alcances expido mi voto.

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto por la actora, debiéndose revocar la sentencia de grado, con imposición de las costas de ambas instancias a cargo de la parte accionada vencida (artículo 62 primera parte del CPCC).

Finalmente, en segundo término, en lo que atañe al análisis de la apelación de la parte demandada, considero que en razón del contenido del voto que propicio para el de la parte actora (esto es, revocar la sentencia de Primera Instancia y hacer lugar a la acción de amparo), el tratamiento del recurso de la obra social estatal deviene innecesario y abstracto, con costas a su exclusivo cargo, en función del resultado y en atención al principio objetivo de derrota (artículo 62 primera parte del CPCC).

El juez SALAS, dijo:

El proceso de amparo resulta pertinente a este asunto en particular, por ser remedio judicial útil y expedito para enmendar los menoscabos padecidos por la demandante en sus derechos -siendo persona con discapacidad certificada por el propio Estado-, frente al obrar puramente economicista de su obra social local estatal.

La reforma constitucional del año 1994 incorporó la garantía específica del amparo que, como bien señala María Angélica GELLI, no es la única en nuestro sistema constitucional (ver *Constitución de la Nación Argentina*, 3ra. Ed. Bs. As. La Ley 2005 pág. 480). Se trata de una garantía que adicionalmente compatibiliza y combina con la declaración preambular (fuente de interpretación constitucional que la jueza de la instancia anterior debió acometer) y con los principios de legalidad y de razonabilidad (arts. 19 y 28 de la C.N.) para reasegurar, en primerísimo lugar, los derechos subjetivos de las personas antes que las ecuaciones económica-financieras, de común invocadas en abstracto, con remanido alarmismo y modo incomprobado.

La acción de amparo es desde hace muchos años, un remedio operativo directo que el artículo 43 de la C.N. ha ratificado como acción rápida, en puntuales circunstancias, como las que se han presentado en este caso.

Queda claro a esta altura, más aún a partir del sólido voto de la colega preopinante que antecede, que **el presente no es un "caso patrimonial" sino un auténtico "caso constitucional"**. Precisamente uno donde el correcto análisis de la vicisitud de índole humana o de riesgo social, nunca debería efectuarse otorgando rango preferencial a la perspectiva contable o económica.

Este asunto porta una situación de vulnerabilidad, de alto riesgo y de compromiso a la salud integral de la demandante, dada su discapacidad motora irreversible (consistente en parálisis cerebral espástica), el incontrovertido elevado grado de dependencia para su movilidad y la necesaria asistencia domiciliaria; que se revela además con un sesgo de discriminación, siendo localmente categórico e infranqueable que **la Provincia de La Pampa** (cfr. artículo 6 de su Constitución) **prohíbe las situaciones discriminatorias**, por razones étnicas, de género, de religión, opinión política o gremial, origen o condición física y social.

Este proceso nos vuelve a confirmar que los casos constitucionales relevantes a menudo comienzan en humildes o simples circunstancias y en el transcurso del día a día de la gente común, que demuestra el coraje de sus propias convicciones, frente a los problemas de angustiante vulneración que enfrentan (ver *Constitutional Analysis* 2nd ed. Thomson-West Group, Baker-Williams. 1992 p. 73).

La Corte Suprema de la Nación Argentina, ha seguido inequívocamente las pautas del modelo norteamericano, v.g. a partir del *leading case United States vs. Carolene Products Company* (304 U.S. 144-1938) en el que se reafirmó que **la tarea de examen judicial estricto debe necesariamente ser mayor cuando se está en presencia de una minoría discreta o insular, en la medida que se la visualiza como mucho más desprotegida**, aún en el marco de las democracias que se referencian y presentan como pluralistas (ver SULLIVAN K. & GUNTHER G., *Constitutional Law*, 17th edition, Foundation Press, p. 620/621).

La llamada fórmula de "*Carolene*" según el constitucionalista argentino Juan V. SOLA concentra su atención en la debilidad de las minorías, del perjuicio y la discriminación que puedan llegar a sufrir (individual o incluso colectivamente), pese a convivir dentro de sistemas democráticos, en los que permanentemente aparecerán sectores minoritarios. En ese contexto la protección es una corrección a esa situación y justifica la existencia de un elemento contra-mayoritario en el control judicial (*La Regulación a través del litigio*, diario La Ley LXXV n.º 211 de fecha 04.11.2011).

Las minorías dispersas (una mujer en situación de discapacidad lo es), que no tienen la chance de influir, son aquellas que deben ser prioritariamente escuchadas y protegidas con mayor determinación, si es que emergen personificadas en la discapacidad u otra característica o condición que amerite rescate excepcional estatal inmediato y eficaz, precisamente para evitar la configuración de un daño o una palmaria e intolerable limitación o discriminación.

Estamos en esta causa en presencia de una persona vulnerable por la discapacidad denunciada. Ante ello, la justicia debe ser proactiva y efectiva, con base y especial fundamento en el artículo 6 de la Constitución de La Pampa, que en modo operativo directo en su parte pertinente postula: "*Las normas legales y administrativas garantizarán el goce de ... la salud integral de los habitantes.*".

Dado el derecho constitucional líquido de M. C. S. y su incontrovertida discapacidad, el requerimiento de cobertura demandado (se acciona por protección continuada respecto de la retribución del acompañante domiciliario), más que un problema para los asientos contables impactados en la obra social estatal, sin dudas debió haberse apreciado como una oportunidad para mostrar el nivel de respuesta local hacia la afiliada accionante, quien fue obligada a recorrer un camino administrativo con derivación judicial, i.e. una dilación de burocracia y tramitación evitable ante la necesidad de reconocimiento y acompañamiento para su derecho.

No hay en el proceso prueba alguna del alegado compromiso o del invocado perjuicio a la masa afiliatoria del sistema de seguridad social de La Pampa, a partir del pago de la pretendida compensación por el servicio del acompañante domiciliario, siendo a su vez impensable que pueda avizorarse un disvalioso consecuencialismo sistémico enraizado en dicha decisión.

Cabe recordar que en el ámbito provincial, con la ley N.º 2226 (B.O., 27.01.06), en evidente política de Estado y con acertado sentido *pro homine*, se estableció un régimen especial de protección

integral para las personas con discapacidad, entre otros aspectos, para su atención médica, accesibilidad, prevención y rehabilitación integral.

En ese contexto, ha postulado nuestro máximo Tribunal provincial (causa N.º 2073/21 r.STJ Sala A, 26.08.22) que *"en la interpretación de la ley no debe prescindirse de las consecuencias que se derivan del criterio utilizado, pues ellas constituyen uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad y su coherencia con el sistema en que está engarzada la norma (Fallos: 307:1018 y 2200)."*

Indudablemente la jueza *a quo* erró en la resolución de este caso en particular, al enfocar superficialmente su decisión sobre la faceta patrimonial involucrada, con llamativa preterición u olvido de la situación de discapacidad y de vulnerabilidad de la demandante. Y el desenfoque del juzgamiento ha sido de una magnitud tal, que pareciera incluso haber animado el exagerado planteo recursivo sobreviniente de la obra social, crudamente economicista y encaminado inapropiadamente con su propia apelación, a obtener sin causa el reembolso de aquellos fondos que se destinaron a atender el despacho cautelar que se le ordenó implementar en este juicio, esto es, a intentar revertir ahora los costos de una decisión firme emitida con anterioridad por esta misma Cámara de Apelaciones.

El juzgamiento operado en la Primera Instancia para el que aquí se nos convoca como jueces provinciales en grado revisor, insisto, ha sido errado al centrarse únicamente en la cuestión relativa a las erogaciones dinerarias, desviando su atención en cuanto a que verdaderamente se trata de una controversia que requería una respuesta jurisdiccional rápida y correcta. Concretamente, aquella que según Rodolfo VIGO (ver *Derecho Judicial - Los Principios Jurídicos*, Depalma 2000, pág. 28 y cctes.), se presenta cuando el caso trae implicados principios generales del derecho que nos ponen *"en contacto con aquello que identificamos como propio y como debido por los otros"*, que magistralmente definió Ronald DWORKIN como *"estándares, que no son normas, y que han de ser observados, no porque favorezcan o aseguren una situación económica, política o social que se considera deseable, sino porque es una exigencia de la justicia, la equidad o alguna otra dimensión de la moralidad"*.

Consecuentemente, voto en el mismo sentido y solución que propicia el voto que precede, con costas de ambas instancias a cargo de la parte demandada (art. 62 primera parte del CPCC).

Por ello, la **SALA 3** de la Cámara de Apelaciones, por unanimidad

RESUELVE:

I.- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por M. C. S. y revocar la sentencia de Primera Instancia de fecha 18.12.2023 (SIGE 2595889), en la forma y con los alcances dados en los considerandos. En consecuencia, rechazar el recurso de apelación de la parte demandada, por la motivación vertida en los considerandos.

II.- Declarar a la parte actora como beneficiaria de las denominadas "Reglas de Brasilia" dada su situación de vulnerabilidad por discapacidad y, en razón de ello, prestársele a todos los actos procesales que eventualmente le involucren en lo sucesivo, así como al cumplimiento de las resoluciones que en autos se dicten, atención acorde a tales recomendaciones derivadas del Acuerdo de adhesión del Superior Tribunal de Justicia N.º 3117.

III.- Imponer las costas de ambas instancias a cargo de la parte demandada vencida (art. 62, primer párrafo del CPCC), regulando los honorarios de Primera y Segunda instancias del letrado Adrián Alberto SANCHEZ en 16,8 UHON y los abogados Pablo Luis GIRARD y María IGLESIAS GUTIERREZ en forma conjunta, en 10,5 UHON (arts. 12, 19 y 51 de la Ley 3371), con más el IVA de corresponder.

IV.- A los fines de la publicación de la presente sentencia de conformidad con lo dispuesto por Acuerdo N.º 3468 del Superior Tribunal de Justicia, procédase a reemplazar los nombres y apellidos de las partes tanto en la carátula como en el texto de la presente por sus iniciales.

Regístrese y notifíquese.

Oportunamente, devuélvase al Juzgado de origen.

Carina M. GANUZA - Guillermo Samuel SALAS (Jueces de Cámara)

Miriam Nora ESCUER (Secretaria de Cámara)